



# EL LAICO Y LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y VARIEDAD\*

LUIS FELIPE NAVARRO MARFA

## I. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DE VARIEDAD EN EL CONCILIO VATICANO II

Dentro del tema general de este curso de actualización, me corresponde tratar del laico y su relación con los principios de igualdad y diversidad.

Para ello, me parece imprescindible comenzar por exponer qué ha supuesto el Concilio Vaticano II respecto a ambos principios, pasando posteriormente a considerar cómo han sido recogidos en el nuevo Código. Finalmente, y de ello se deducirán conclusiones para el laico, trataré de las consecuencias jurídicas de la igualdad en la condición de fiel.

### 1. *Principio de igualdad*

Por distintos motivos, entre los que se encuentran una concepción hierarcológica y una visión estamental<sup>1</sup>, el principio de igualdad

\* Ponencia expuesta el día 18.IX.1985 en el «X Curso de Actualización en Derecho Canónico», organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra.

1. Cfr. HERVADA, J.-LOMBARDÍA, P., *El derecho del Pueblo de Dios*, vol. I, Pamplona 1970, pp. 332-334, y VILADRICH, P. J., *La distinzione essenziale sacerdozio comune sacerdozio ministeriale e i principi di uguaglianza e di diversità*

fue perdiendo progresivamente su reflejo en el Derecho Canónico anterior al Concilio Vaticano II, de modo que el CIC 17 se estructuró con ausencia de dicho principio. Con la Const. *Lumen Gentium*, en la que el Concilio ha centrado su atención en la Iglesia, ha pasado a ponerse en un plano destacado este principio constitucional de la Iglesia. En efecto, al ser considerada la Iglesia como Pueblo de Dios —éste es el título del capítulo II de la Constitución<sup>2</sup>— emerge a lo largo de este documento la igualdad radical del fiel: es un Pueblo que tiene por Cabeza a Cristo; la incorporación a ese linaje escogido, sacerdocio real, pueblo de adquisición, se realiza por el bautismo; tienen sus miembros el mismo fin y la misma ley<sup>3</sup>. Están todos ellos consagrados «como casa espiritual y sacerdocio santo»; todos los bautizados «ofrézcanse a sí mismos como hostia viva, santa y grata a Dios» y «den testimonio por doquiera de Cristo, y a quienes lo pidan, den también razón de la esperanza de la vida eterna que hay en ellos»<sup>4</sup>.

El principio de igualdad fundamental queda todavía más claramente enunciado en el n. 32 de la Const. *Lumen Gentium*: «Por tanto, el Pueblo de Dios, por El elegido, es uno: *un Señor, una fe, un bautismo* (Eph. 4,5). Es común la dignidad de los miembros, que deriva de su regeneración en Cristo; común la gracia de la filiación; común la llamada a la perfección: una sola salvación, única la esperanza e indivisa la caridad. No hay, por consiguiente, en Cristo y en la Iglesia ninguna desigualdad por razón de la raza o de la nacionalidad, de la condición social o del sexo, porque *no hay juicio ni griego, no*

*nel diritto costituzionale canonico moderno*, en «Il Diritto ecclesiastico», 1972 (I), pp. 120-124. Esta visión estamental llevó a entender que existían en la Iglesia miembros desiguales, olvidándose lo que es común a todos ellos, lo que les unifica. Esta misma concepción desembocó en una confusión terminológica y en unas correlaciones inexactas, tal como ha sido puesto de relieve por la doctrina. Cfr. DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos*, Pamplona 1981, pp. 26-32, y VILADRICH, P. J., *o.c.*, pp. 121-123.

2. Para destacar más lo que es común a todos los miembros de la Iglesia, se cambió la estructura de la Const. dogm. *Lumen Gentium*, hablando primero del Pueblo de Dios y, después, de la constitución jerárquica de la Iglesia, de los laicos, de los religiosos, etc. Para los motivos de esa reestructuración, cfr. DEL PORTILLO, A., *o.c.*, pp. 39 s. y PHILIPS, G., *La Iglesia y misterio en el Concilio Vaticano II*, Barcelona 1968, vol. I, pp. 48 ss. y 163 ss. Una breve, pero significativa, aclaración del sentido de la expresión «Pueblo de Dios» se encuentra en J. RATZINGER-V. MESSORI, *Informe sobre la fe*, ed. castellana, Madrid 1985, pp. 54 ss.

3. Cfr. n. 9.

4. N. 10 a. También aparece reflejada la igualdad de los fieles en que quedan destinados al culto de la religión cristiana, y en que, regenerados como hijos de Dios, tienen que confesar delante de los hombres la fe que recibieron de Dios, por medio de la Iglesia (cfr. *ibid.*, n. 11).

hay siervo o libre, no hay varón ni mujer. Pues todos vosotros sois uno en Cristo Jesús (Gal. 3,28; cf. Col. 3,11)»<sup>5</sup>.

Considero que es preciso detenernos en este texto fundamental: se expresa, sin lugar a dudas, que en la Iglesia no existe desigualdad entre los fieles, ni por la condición recibida por el bautismo, ni por razones extrasalvíficas, que son causa de desigualdad en la sociedad civil. Pero hay más: en este párrafo de la *Lumen Gentium* se detalla en qué consiste esa condición común de fiel, en la que, por ser precisamente común, no cabe la desigualdad. Son comunes a todos los fieles —independientemente de su función dentro de la Iglesia— su dignidad, su llamada a la santidad, su fe, su salvación, esperanza y caridad, siendo todas ellas manifestaciones de la cristoconformación que supone el bautismo.

El Concilio ha querido destacar la existencia de un plano ontológico-sacramental que es común a todos los miembros del Pueblo de Dios y que proviene de la regeneración bautismal. Por el bautismo el hombre pasa a ser cristiano, goza de la dignidad y libertad de los hijos de Dios, está llamado a la salvación y a la santidad —identificación con Cristo y acción apostólica—, y se hace partícipe del sacerdocio común.

Podemos ver, por tanto, que el bautismo produce un enriquecimiento ontológico: el hombre pasa a ser hijo de Dios, goza de esa condición, raíz de la pertenencia a la Iglesia —Cuerpo Místico de Cristo—. El hombre es regenerado por el Bautismo y goza, a partir de entonces, de un nuevo principio de acción. Desde el bautismo *es* fiel y puede *actuar* como fiel en la Iglesia de la que es miembro, pues la condición de fiel radica en el carácter bautismal, que es la forma de la nueva criatura<sup>6</sup>. En el plano del ser podemos ver en el fiel esa común libertad y dignidad del hijo de Dios: todos son hijos de Dios, ningún miembro del Pueblo de Dios es más hijo de Dios que otro. Del mismo modo, ese principio de acción, que es el carácter bautismal, es común a todos los fieles y lleva a obrar en pro de la consecución de los fines de la Iglesia, es decir, a participar bajo el mismo título en la misión de la Iglesia, que en palabras del Decr. *Apostolicam Actuositatem* viene expresada del siguiente modo: «La Iglesia ha nacido para que, dilatando el Reino de Cristo por toda la tierra para

5. *Ibid.*, n. 32 b.

6. HERVADA, J., *Las raíces sacramentales del Derecho Canónico*, en AA.VV., *Sacramentalidad de la Iglesia y sacramentos*, Pamplona 1983, p. 378. Por eso, se puede establecer que la condición de fiel es sustrato de todo *esse et operari in Ecclesia* (cfr. RODRÍGUEZ, P., *Iglesia particular y Prelaturas personales*, Pamplona 1985, p. 22).



gloria de Dios Padre, haga partícipes a todos los hombres de la Redención salvadora y, por medio de ellos, todo el mundo se oriente verdaderamente hacia Cristo»<sup>7</sup>. En este texto cabe diferenciar dos aspectos: hacer partícipes a todos los hombres de la Redención, y —a través del trabajo de los hombres— ordenar toda la creación hacia Dios. Del Portillo ha desglosado ese primer aspecto en «dos diversas facetas: a) santificación personal; b) tenencia a hacer que el mensaje de salvación llegue a los demás hombres»<sup>8</sup>. Esta misión de la Iglesia es tarea que compete a todo el Pueblo de Dios, a todos y a cada uno de sus miembros, pues todos ellos, por el bautismo y la confirmación, tienen recibido de Cristo el derecho y el deber de hacer apostolado<sup>9</sup>.

Después de lo visto anteriormente, podemos afirmar que, a partir del Concilio Vaticano II, se debe hablar de un principio de igualdad que está en la base de la condición de fiel, y que tiene su reflejo jurídico: «todas las personas que pertenecen a la Iglesia tienen un fundamental estatuto jurídico común, porque todos ellos tienen una fundamental condición, una primaria categoría común»<sup>10</sup>.

Es importante determinar que esta fundamental condición, que unifica a todos los fieles, no se pierde con la diversidad de funciones que existe en la Iglesia. Es previa a toda diferenciación; por esto, podemos decir que la condición de fiel es *radical*, en el sentido de que el bautismo —sacramento que otorga la condición de fiel— es el primer hecho histórico sacramental en la vida de todo cristiano, y es *común*, pues el bautismo es la única puerta de entrada a la Iglesia y a los demás sacramentos: todos los miembros de la Iglesia reciben el bautismo<sup>11</sup>.

El fundamento ontológico-sacramental del principio de igualdad es el carácter bautismal. Por la condición de fiel todos los miembros del Cuerpo Místico de Cristo gozan de la misma igualdad en cuanto a la dignidad y libertad de hijos de Dios, y son todos ellos responsables del fin de la Iglesia.

Con base en esta igualdad, todos están llamados a la santidad. No cabe hablar de una vocación a distintos grados de santidad, pues

7. N. 2 a.

8. DEL PORTILLO, A., *o.c.*, p. 35.

9. «Apostolatus autem laicorum est participatio ipsius salvificae missionis Ecclesiae, ad quem apostolatum autem omnes ab ipso Domino per baptismum et confirmationem deputantur». CONC. VAT. II, Const. dogm. *Lumen Gentium*, n. 33 b.

10. DEL PORTILLO, A., *o.c.*, p. 33.

11. Cfr. VILADRICH, P. J., *o.c.*, p. 128.



la santidad es única<sup>12</sup>; todos, absolutamente todos, están llamados a ser santos, aunque los caminos que siga cada fiel sean diversos. El principio de diversidad, del que trataremos más adelante, especificará los cauces de los distintos fieles. Pero ha de quedar claro que, vocacionalmente, todos ellos deben alcanzar la santidad, que es única para todos.

También ha de quedar patente que el apostolado —con el propio testimonio y con la palabra<sup>13</sup>—, que comprende toda la acción de los fieles, es tarea de todos ellos —desde el Romano Pontífice hasta el último bautizado—, desarrollándolo cada cual según su función en el Pueblo de Dios.

Olvidar alguno de estos aspectos de la condición de fiel, lo común del fiel, llevaría a oscurecer los efectos del bautismo y la voluntad fundacional de Cristo, retornando a la visión estamental de la Iglesia, en la que a algunos de sus miembros les correspondía una función pasiva, y la santidad aparecía como una meta inalcanzable o de muy difícil acceso para que quienes no pertenecieran a determinados estados<sup>14</sup>.

De esta igualdad radical y fundamental de todos los fieles, emerge la consecuencia de establecer un estatuto jurídico común del fiel, una posición jurídica básica, una condición constitucional acorde con ese principio de igualdad.

Hervada definió, años atrás, esta condición constitucional de fiel como «la relación jurídica fundamental en la que se encuentra el fiel dentro del Pueblo de Dios»<sup>15</sup>. «Es aquella posición primaria y básica en la que se encuentra el fiel como conformación positiva de la voluntad fundacional de Cristo»<sup>16</sup>.

Uno de los aspectos principales de este estatuto jurídico común es el tan tratado tema de los derechos y deberes fundamentales del fiel, que son iguales para todos los fieles y que son necesarios a éstos para poder realizar las tareas eclesiales que les corresponden. Hablar de estos derechos como propios del fiel supone que todos gozan de

12. «In variis vitae generibus et officiis una sanctitas excolitur ab omnibus». CONC. VAT. II, Const. dogm. *Lumen Gentium*, n. 41 a.

13. «Apostolatus tamen huiusmodi non in solo vitae testimonio consistit; verus apostolatus quaerit occasiones Christum verbis annuntiandi sive non credentibus ad eos adducendos ad fidem, sive fidelibus ad eos instruendos, confirmandos et ad fervidiorum vitam excitandos». CONC. VAT. II, Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 6 c.

14. Cfr. DEL PORTILLO, A., o.c., p. 31 y nota 20.

15. HERVADA, J.-LOMBARDÍA, P., o.c., p. 271.

16. *Ibid.*, p. 268.

ellos por el mero hecho de ser miembros de la Iglesia, por haber recibido el bautismo y estar en comunión con la Iglesia. Además, tal como ha sido formulado por la doctrina<sup>17</sup>, son previos a cualquier reconocimiento por parte de la autoridad.

Por este estatuto jurídico común se puede distinguir entre los derechos del fiel y los propios del clérigo, del religioso y los del laico, que no pertenecen al citado estatuto del fiel. Así, por ejemplo, se puede afirmar que existe un derecho del fiel al apostolado, que es independiente de la diferenciación posterior, y que es el mismo tanto en el clérigo, como en el religioso y en el laico. No son tres derechos distintos al apostolado; es el mismo derecho que aparece en todos y en cada uno de los fieles. Es decir, que hay unos derechos fundamentales que son de todo fiel y están incluidos en el estatuto jurídico común, mientras que habrá otros derechos que no corresponden a todos los fieles, sino a una porción de ellos, no estando, por tanto, comprendidos en el estatuto común del fiel<sup>18</sup>.

Cuestión diversa es que el ejercicio de algunos derechos fundamentales lleve consigo la exclusión del ejercicio de otros: son las situaciones de incompatibilidad. El derecho de todo fiel a la elección de estado supone la imposibilidad de ejercer otros derechos. Así, el fiel que contrae matrimonio, ejerciendo su *ius connubii*, no puede cambiar de estado canónico, mientras permanezca el vínculo matrimonial, salvo en los casos y con las formas determinadas por la ley. En otros casos, puede darse una limitación del ejercicio de algún derecho fundamental; por ejemplo, el religioso y el derecho de aso-

17. Viladrich los ha definido como «exigencias subjetivas de la Voluntad Fundacional de Cristo implícitas en la condición ontológico-sacramental del fiel». VILADRICH, P. J., *Teoría de los derechos fundamentales del fiel*, Pamplona 1969, p. 355. Sobre los derechos fundamentales, cfr. también *Les Droits Fondamentaux du Chrétien dans l'Eglise et dans la Société*, Actes du IVE Congrès International de Droit Canonique, Fribourg 1981.

18. Hay que advertir que cuando hablamos de derechos fundamentales del fiel, en ello queda expresado que todo fiel goza de ellos independientemente de la posición que ocupe dentro de la Iglesia. Así, el fiel que está constituido en autoridad eclesiástica, por ejemplo el Obispo diocesano, sigue poseyendo los derechos de fiel. En una línea distinta y por otro título tendrá los derechos y potestades que le corresponden como autoridad, los cuales no forman parte de su estatuto jurídico personal. Es evidente que estamos ante distintos tipos de derechos, que, aunque recaigan sobre el mismo sujeto, no se deben confundir. En otro plano distinto a los anteriormente mencionados, estarán los derechos peculiares que corresponden por ser clérigo y religioso. Además, no cabe entender los derechos fundamentales en el sentido de oposición a la Jerarquía. Cfr. VILADRICH, P. J., *La distinzione...*, cit., pp. 132-144.

ciación del fiel: sólo podrá ejercerlo en asociaciones compatibles con el espíritu y régimen del instituto religioso al que pertenezca<sup>19</sup>.

Concluyendo lo que se refiere al principio de igualdad, podemos afirmar que en cuanto a la condición de fiel —que reporta una igual dignidad y libertad, una misma llamada a la santidad y una corresponsabilidad en la misión de la Iglesia— y en cuanto a su estatuto jurídico común —cuyo principal exponente son los derechos y deberes de los fieles— no cabe hablar de desigualdad, sino todo lo contrario: son *todos iguales*, por la cristoconformación del bautismo.

## 2. Principio de variedad

«Por designio divino, la santa Iglesia está organizada y se gobierna sobre la base de una admirable variedad»<sup>20</sup>. Con estas palabras, el Concilio Vaticano II resume el principio constitucional de variedad, principio que subraya, a partir de la común condición de fiel, diversas modalidades en la vida y actuación cristianas.

La variedad en la Iglesia viene dada por la acción del Espíritu Santo, que «con diversos dones jerárquicos y carismáticos dirige y enriquece con todos sus frutos a la Iglesia»<sup>21</sup>.

Por esto, podemos ver diversos caminos a seguir y formas de alcanzar el fin por los miembros del Pueblo de Dios, y de desarrollar la actividad de los fieles. Cada persona, única e irreplicable, tendrá un modo propio de realizar lo que le corresponde en cuanto fiel: la vocación a la santidad y al apostolado. Es decir, que el designio divino sobre cada persona es distinto, dentro de la común condición de fiel. Es aquí donde aparece la diversidad.

Con base en esta actuación del Espíritu Santo se puede hablar de un legítimo pluralismo en el Pueblo de Dios: hay distintos caminos de espiritualidad, dones variados, distintas funciones. Por tanto, igualdad no equivale a uniformidad: todos los fieles son iguales en lo que comporta su condición de fiel, y son distintos en el modo de realizarla. Esto supone que no todos los fieles han de actuar del mismo modo, tener la misma función en el Pueblo de Dios o la misma vocación específica.

19. Hervada ha puesto de manifiesto la existencia de situaciones de incompatibilidad en el ejercicio de los derechos fundamentales. Cfr. HERVADA, J.-LOMBARDÍA, P., *o.c.*, pp. 280 ss.

20. CONC. VAT. II, Const. dogm. *Lumen Gentium*, n. 32 a.

21. *Ibid.*, n. 4 a.



Además, hay en la Iglesia, por institución divina, dos tipos de sacerdocio: el común de todos los fieles<sup>22</sup>, recibido por el sacramento del bautismo, y el ministerial, recibido por el sacramento del orden. Ambos difieren en esencia, no sólo en grado<sup>23</sup>. La función que desempeñan en la Iglesia los que han recibido el sacramento del orden<sup>24</sup> es distinta a la que tienen los que sólo participan del sacerdocio común. Por esto, se afirma acertadamente que este sacramento es un elemento en el que se manifiesta el principio de diversidad. El clérigo, por el carácter que imprime en su alma el sacramento del que venimos hablando, está destinado a las funciones que son propias del sacerdocio ministerial.

Junto a lo anterior, en este caso ya no por institución divina, pero sí por la acción del Espíritu Santo, en la Iglesia, a partir especialmente del siglo III, hay fieles que se han apartado de los asuntos profanos, del mundo, «para consagrarse, mediante la profesión de los consejos evangélicos, a la vida contemplativa o a determinadas obras de caridad y de piedad»<sup>25</sup>. Son las personas que abrazan la *vida consagrada*. Han ocupado un lugar destacado en la vida de la Iglesia, ofreciendo un testimonio de la vida nueva y eterna ganada por Cristo, y preanuncian la resurrección futura y la gloria del reino celestial<sup>26</sup>. Ofrecen, por consiguiente, un testimonio escatológico. Su régimen de vida ha sido regulado por la autoridad eclesiástica, realizando así la tarea de interpretación de los carismas que reciben los fieles<sup>27</sup>. El Concilio Vaticano II, resaltando la importancia de la función de los

22. «Baptizati enim, per regenerationem et Spiritum Sancti unctionem consecrantur in domum spiritualem et sacerdotium sanctum...». CONC. VAT. II, Const. dogm. *Lumen Gentium*, n. 10 a.

23. «Sacerdotium autem commune fidelium et sacerdotium ministeriale seu hierarchicum, licet essentia et non gradu tantum differant, ad invicem tamen ordinantur; unum enim et alterum suo peculiari modo de uno Christi sacerdotio participant». CONC. VAT. II, Const. dogm. *Lumen Gentium*, n. 10 b.

Perder de vista esta diferencia esencial lleva en la práctica a dos errores: la clericalización del laico y la secularización o laicización del clérigo. Cfr. al respecto JUAN PABLO II, *Allocutio ad Episcopos helvetios, die 15 iunii 1984*, en *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, VII, 1 (1984), p. 1784; CARDENAL OPILIO ROSSI, *La figura del laico nel Concilio Vaticano II*, en «Monitor Ecclesiasticus», CVII (1982), pp. 475-490; *Sinodo dei Vescovi 1986-Lineamenta. Vocazione e missione dei laici nella Chiesa e nel mondo a vent'anni del Concilio Vaticano II*, en «L'Osservatore Romano», Mercoledì 20 febbraio, nn. 8 y 9.

24. Los que han recibido el sacerdocio ministerial no pierden el sacerdocio común propio de la condición de fiel, y tampoco quedan privados de esta condición. De otro modo, ya no serían fieles.

25. LOMBARDÍA, P., *Lecciones de Derecho Canónico*, Madrid 1984, p. 83.

26. Cfr. CONC. VAT. II, Const. dogm. *Lumen Gentium*, n. 44 c.

27. *Ibid.*, n. 43 a.

fieles consagrados a Dios en este camino, ha afirmado que este «estado cuya esencia está en la profesión de los consejos evangélicos, aunque no pertenezca a la estructura jerárquica de la Iglesia, pertenece, sin embargo, de una manera indiscutible a su vida y santidad»<sup>28</sup>. De este grupo de fieles pueden formar parte tanto los que han recibido el sacramento del orden como los que no lo recibieron.

Si nos preguntamos cuál es el fundamento del principio de diversidad, no podemos afirmar que sea solamente el sacramento del orden. Pues, contrariamente al principio de igualdad, el de diversidad no tiene un único fundamento<sup>29</sup>. Viladrich ha puesto de relieve que hay un triple y diverso fundamento: se encuentra en el plano bautismal, en la relación sacerdocio común-sacerdocio ministerial y en el plano del sacramento del orden<sup>30</sup>. En el primero, se da la diversidad carismática: el Espíritu Santo distribuye y llama por caminos diversos a los fieles. Aparecen diversas ordenaciones de la vida de la santidad de los fieles, que son manifestaciones de la común libertad de la condición de fiel. Sobre esta base, podemos afirmar la diversidad entre la vida religiosa y la de los laicos. Unos y otros suponen distintas formas de vida y de realizar la misión de fiel en la Iglesia<sup>31</sup>.

28. *Ibid.*, n. 44 d.

29. Cfr. VILADRICH, P. J., *La distinzione...*, cit., p. 145.

30. *Ibid.*, pp. 144-156.

31. Cabría plantearse la cuestión de cómo puede darse diversidad en el plano del bautismo, si —como hemos visto anteriormente— es precisamente este sacramento el que produce la condición de fiel, que es común a todos los miembros del Pueblo de Dios. Viladrich dice, acertadamente en mi opinión, que «la diversità nel piano battesimale, cioè originata e circoscritta al battesimo, non è altra cosa che il principio stesso di uguaglianza visto a la luce dell'azione vivificatrice dello Spirito Santo» (*Ibid.*, p. 151).

Por todo lo anterior, se puede ver que el fundamento de la vida religiosa es la acción del Espíritu Santo; pero tal acción divina no lleva a sostener que la vida religiosa sea de derecho divino: porque esa acción impulsa la vida de la Iglesia en su dimensión histórica, lo que supone que las normas que regulan las instituciones, actividades y formas de vida que nacen de ese impulso son de derecho humano. Tampoco significa que la vida religiosa sea un camino que implique una vocación a una santidad más plena que la que se contiene en la vocación bautismal. El sacerdocio ministerial, en cambio, sí es de derecho divino, pues existe por institución divina. Afirmar el mayor valor de la santidad de los religiosos supondría que no es una forma de realizar la vocación bautismal, sino una vocación distinta, lo cual no es correcto, pues la estructura de la Iglesia es sacramental, y gira en torno al bautismo y al orden. Por otra parte, se daría el caso de que el fiel, si de verdad quiere tender a la santidad plena, debería ser religioso, lo que no es compatible con la universalidad de la llamada a la santidad enseñada por el Vaticano II. En otro caso, los casados serían unos fieles de segunda categoría. Sobre la constitucionalidad y relación de la vida religiosa con el derecho divino, cfr. Co-



En el segundo, la diversidad es de función jerárquica: es la distinción entre los clérigos y los restantes fieles, que sólo poseen el sacerdocio común. En los primeros hay una nueva consagración, la del sacramento del orden. Por último, la diversidad en el plano del sacramento del orden se manifiesta en la distinción entre obispos, presbíteros y diáconos.

Después de haber visto en líneas generales la diversidad existente en el Pueblo de Dios, descubrimos que si bien hay unidad de misión, hay diversidad de ministerios<sup>32</sup>: cada fiel tiene su función específica. Por ello, afirma Del Portillo, «Hay, pues, una igualdad fundamental junto a una diversidad funcional. Y, por lo mismo, junto a un estatuto jurídico común, es lógico que las diversas clases de fieles tengan un estatuto personal distinto en orden a su respectiva función eclesial»<sup>33</sup>.

Así pues, podemos decir que hay un estatuto jurídico del clérigo, otro del religioso y otro del laico, que contendrán derechos, deberes y facultades en orden a la específica función que tenga cada uno de ellos, y, junto a lo anterior, cada estatuto comporta una modalidad en el estado personal de vida<sup>34</sup>. Así, el laico se caracterizará por su posición en el contexto de las relaciones sociales, por la secularidad, por su dedicación a los *negotia saecularia*; el clérigo, por su dedicación a los llamados *negotia ecclesiastica*; y los religiosos, por el *contemptus mundi*<sup>35</sup>.

Antes de pasar al siguiente apartado, me gustaría destacar que esta variedad de ministerios y de funciones no impide en ningún momento que se dé «una verdadera igualdad entre todos en lo referente a la dignidad y acción común de todos los fieles para la edificación del Cuerpo de Cristo»<sup>36</sup>, pues los fieles «no se distinguen por el *nomen gratiae*, sino por su específica misión dentro de la Iglesia, y consecuentemente por la modalidad de su situación jurídica»<sup>37</sup>.

RECCO, E., *Profili istituzionali di Movimenti nella Chiesa*, en *I movimenti nella Chiesa negli anni'80* (a cura di M. Camisasca e M. Vitali), Milano 1981, pp. 207 ss., passim 213 s. y BERLINGO, S., *La funzione dei laici nel nuovo C.I.C.*, en «Monitor Ecclesiasticus», CVII (1982), pp. 520 ss.

32. Cfr. CONC. VAT. II, Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 2 b.

33. DEL PORTILLO, A., *o.c.*, pp. 41-42.

34. Cfr. *ibid.*, p. 50.

35. Cfr. HERVADA, J., en AA. VV., *Código de Derecho Canónico*, edición anotada, Eunsa, Pamplona 1984, p. 173.

36. CONC. VAT. II, Const. dogm. *Lumen Gentium*, n. 32 c.

37. DEL PORTILLO, A., *o.c.*, p. 146. Cfr. CONC. VAT. II, Const. dogm. *Lumen Gentium*, n. 32 d.



## II. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DE VARIEDAD EN EL CIC 83

Desde 1983 la Iglesia posee un nuevo Código de Derecho Canónico. Como es bien sabido, la elaboración del mismo ha constituido una tarea costosa y larga, en la que han intervenido muchas personas.

Ya en sus inicios, la Comisión Pontificia para la Revisión del Código de Derecho Canónico vio que debía esperar a la conclusión del Concilio para que su trabajo resultase acorde con la doctrina conciliar<sup>38</sup>, tanto en su conjunto, como en su doctrina eclesiológica. A este cometido fueron encaminados muchos esfuerzos, de tal modo que SS. Juan Pablo II ha podido calificar el Código «como un gran esfuerzo por traducir en lenguaje *canónico* esa misma doctrina, es decir la eclesiológica del Concilio»<sup>39</sup>. En consecuencia, podemos ver cómo han sido recogidos los principios de igualdad y de variedad enunciados en el Concilio, especialmente en la Const. *Lumen Gentium*, y de los que hemos tratado anteriormente.

*Principio de igualdad*

Viene recogido específicamente en el c. 208, que establece: «Por su regeneración en Cristo, se da entre todos los fieles una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y acción, en virtud de la cual todos, según su propia condición y oficio, cooperan a la edificación del Cuerpo de Cristo».

Tal como está enunciado, quedan patentes los siguientes aspectos: a) que todos los fieles son iguales entre sí, respecto a la dignidad que poseen. Esa dignidad es la de hijos de Dios y se recibe por el bautismo. Es la igualdad en el plano del ser. b) Del mismo modo, son iguales en cuanto a la corresponsabilidad en la edificación del Cuerpo de Cristo. Todos deben cooperar con su acción, aunque —y aquí aparece la diversidad— cada uno según su propia condición y oficio. c) El fundamento de esta igualdad es la regeneración en Cristo, que es producida por el sacramento del bautismo.

Para completar este enunciado del principio de igualdad hay que acudir al c. 204, par. 1, en el que se nos dice qué se entiende por fiel: «Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el Pueblo de Dios, y hechos partícipes a su modo por

38. Cfr. *Relatio Cardinalis Praesidis*, en la Congregatio Plenaria Em.morum Cardinalium Commissionis Sodalium, 24-27 mai 1977, en *Communicationes*, IX (1977), pp. 62-63.

39. Const. Ap. *Sacrae disciplinae leges*, AAS LXXV, pars II (1983), p. XI.

esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo».

Si, como hemos dicho anteriormente, el principio de igualdad permite hablar de la condición común de fiel, es lógico que en el canon que acabamos de leer aparezcan otros elementos de esa igualdad. Son los siguientes:

— Incorporación a Cristo por el bautismo. Por este sacramento se entra a formar parte, como miembro, del Pueblo de Dios. Se produce en la persona que lo recibe una incorporación a Cristo, y, por tanto, a su Iglesia, que es su Cuerpo Místico.

— Además, todos los fieles participan del sacerdocio de Cristo. Por el bautismo, esa participación se concreta en una función sacerdotal, profética y real, que lleva a desempeñar la misión de la Iglesia, cada uno según su propia condición. Por tanto, todos, por ser fieles, poseen el sacerdocio común. Y todos son corresponsables de la misión de la Iglesia, pero cada uno la desempeña según su propia condición. La diversidad aparecerá en ese modo distinto en que actúan, pero todos están igualmente llamados a actuar.

En el CIC aparecen recogidos con amplitud los derechos y deberes de los fieles, que constituyen —como vimos— el núcleo primordial del estatuto jurídico común del fiel<sup>40</sup>. Dentro de ellos el c. 210 proclama el deber de alcanzar la santidad e incrementar la Iglesia. Hay que advertir sin embargo, que «no es un deber jurídico más allá de lo que pide la justicia legal (cumplir las leyes de la Iglesia), en lo que se refiere a la participación en los sacramentos y demás medios salvíficos»<sup>41</sup>. Lo traigo a colación como algo que corresponde a todo fiel: alcanzar la santidad y hacer apostolado. Basado, evidentemente, en el principio de igualdad del que venimos hablando.

La plenitud de la condición de fiel viene descrita en el c. 205, manifestándose en los vínculos de la fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico. Todo fiel está llamado a guardar la comunión en estos tres aspectos. Si prescinde de alguno, será fiel y discípulo en grado no pleno. Elementos de unión de los fieles serán la fe, los sacramentos y la Jerarquía.

Queda patente que tampoco en el CIC hay distinción entre los

40. Sin embargo, no todos los derechos allí recogidos pueden recibir el calificativo de fundamentales, pues «muchos de los derechos y deberes enunciados son de derecho divino, aunque no todos». HERVADA, J., en AA. VV., *Código de Derecho Canónico*, cit., p. 173. Cfr. *ibid.*, p. 169.

41. *Ibid.*, p. 174.

fieles ni en su dignidad y libertad, ni en su cooperación a la misión de la Iglesia. No hay, pues, diversidad entre hombre y mujer; entre sacerdote, religioso y laico en estos aspectos fundamentales, es decir, en su condición de fiel y en su estatuto jurídico común.

### *Principio de diversidad*

También viene recogido en el CIC. El canon fundamental para este principio es el 207. En él se nos presentan distintos tipos de fieles: clérigos, religiosos y laicos. En el párrafo 1.º se ofrece la división clérigo y laico, y en el 2.º se nos habla de los que siguen la vida consagrada.

La primera división tiene como criterio el sacramento del orden: hay fieles que lo han recibido, y otros que no. Los clérigos o ministros sagrados tienen un poder sobre el Cuerpo Místico de Cristo, tienen el triple poder de santificar, regir y enseñar a los fieles. Los demás fieles no gozan de estos poderes y, por ello, su actuación en orden a la misión de la Iglesia será diversa. Aunque existe distinción dentro de los ministros sagrados —obispos, presbíteros, diáconos—, coinciden en aspectos fundamentales de su estatuto personal: hay una consagración personal, están destinados a los *negotia ecclesiastica*, y tienen un estilo de vida<sup>42</sup>. Los laicos son descritos aquí de un modo negativo: los que no son ministros sagrados. Pero no supone un menosprecio de su posición en la Iglesia, pues tienen su función positiva. Esta división está fundamentada en la constitución jerárquica de la Iglesia.

El párrafo 2.º nos ofrece la descripción de los fieles que abrazan la vida consagrada: la profesión de los consejos evangélicos, por votos u otros vínculos sagrados, siendo una forma estable de vida. Se nos dice que tanto los clérigos como los laicos pueden formar parte de este tipo de fieles. Por ello, el criterio de distinción ya no es el sacramento del orden, sino la condición de vida, su forma estable que caracterizará su estatuto jurídico personal.

Por esto, se puede hablar de la tripartición: clérigos seculares, religiosos y laicos. Los primeros son los que han recibido el sacramento del orden y no son religiosos; los segundos son los clérigos y laicos que tienen una forma de vida estable, caracterizada por su *separatio a mundo*; y los terceros son los fieles ni ordenados ni religiosos, cuyo estatuto personal será caracterizado por su dedicación a los *negotia saecularia*.

42. Cfr. *ibid.*, p. 172.



No coinciden, por tanto, los laicos del párrafo 1.º y los laicos que aparecen en la tripartición, pues se conjugan dos criterios de distinción: el sacramento del orden y la condición de vida. Hay, por tanto, una cuestión terminológica en este c. 207<sup>43</sup>.

Conforme a estas divisiones, hay tres tipos de fieles con su estatuto jurídico personal sobre la base del común estatuto jurídico de fiel. El estatuto personal determinará la forma de vida, algunos derechos, deberes y facultades en orden a la función específica que les corresponda en la Iglesia.

### III. IGUALDAD DE LA CONDICIÓN DE FIEL. CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Hasta ahora hemos expuesto la proclamación conciliar de los principios de igualdad y de variedad, y el modo en el que se han reflejado en el Código de 1983.

Es ahora el momento de detenernos en las consecuencias jurídicas de la conjunción de ambos principios<sup>44</sup>.

A lo largo de esta ponencia, hemos insistido en que el principio de igualdad vige en el Pueblo de Dios. Para lograr entender las consecuencias jurídicas de la igualdad en la condición de fiel, consideramos que es preciso hacer algunas puntualizaciones.

#### 1. *La igualdad*

En primer lugar, sobre la igualdad. ¿Qué quiere decir igualdad? ¿Qué se designa con este concepto? Igualdad, hay que decir, es nombre de relación, no de naturaleza.

Se es igual en relación a una cosa, según un punto de comparación. Decimos que dos cosas son iguales cuando, en relación al punto de comparación, se ajustan o conforman. Partiendo de este concepto, podemos distinguir dos tipos o formas de relación de igualdad: la conformación completa de una cosa con otra y la igualdad propor-

43. Cfr. LOMBARDÍA, P., *Lecciones...*, cit., pp. 83 s.

44. Para todo este apartado, en un plano distinto al del Derecho Canónico, cfr. HERVADA, J., *Diez postulados sobre la igualdad jurídica entre el varón y la mujer*, en «Persona y Derecho», 11 (1984), pp. 345-359, en donde hemos hallado una sólida sustentación de lo que exponemos.

cional. Un ejemplo de conformación completa es la igualdad existente entre dos billetes de 500 ptas. Tienen el mismo valor, aunque no sea el mismo objeto en cuanto a materialidad existente. En el segundo tipo, la igualdad es de proporción: consiste en el estar una cosa en conveniente relación respecto a la otra; por ejemplo, un traje de niño y un traje de adulto son iguales si sus medidas se ajustan en cada caso a la distinta voluminosidad de uno y de otro.

Pues bien, en el mundo del derecho encontramos también estos dos tipos de igualdad: unas veces se otorgan o reconocen los mismos derechos, derechos iguales; o bien, son iguales en naturaleza, cantidad, cualidad o valor las cosas que se reparten e intercambian, hablando de intercambios justos. Pero en otras ocasiones, la igualdad es de proporción. Así, por ejemplo, si alguien tiene dos acreedores a los que adeuda un millón y medio millón respectivamente, tratará igualmente a los dos si a uno paga 100.000 ptas y al otro 50.000, en el supuesto de que se pacte la devolución del 10 % de la cantidad adeudada, siendo injusto igualar las cantidades a percibir. Estamos en un caso en el que hay igualdad de proporción, pero no igualdad de valor. Por esto, lo justo a veces será la diferencia de trato y no la identidad de trato. Pero esta diferencia de trato debe estar basada en una diferencia real, para no lesionar la justicia, como veremos seguidamente.

Del mismo modo, el Derecho Canónico, para cumplir con las exigencias de justicia en el Pueblo de Dios, debe tener en cuenta el principio de igualdad y su juego con el principio de variedad. Ello implica *combinar la igualdad como identidad o como igualdad de valor, según los casos, con la igualdad proporcional*, que aparece fundamentalmente cuando hay diversidad. Por esto, hay casos en los que la igualdad entre los fieles supone diversidad de trato entre ellos.

## 2. *La discriminación injusta y justa*

Una vez vistos los diferentes tipos de igualdad, podemos preguntarnos cuándo existe discriminación injusta, para, después, aplicar al Pueblo de Dios el criterio que obtengamos. Partimos de la base de que por discriminación se entiende distinción, sin aplicar el sentido peyorativo vigente en la sociedad. Podemos hablar de discriminación o distinción porque se conjugan los principios de igualdad y de variedad. Porque hay variedad, la igualdad no es uniformidad, ni igualitarismo. ¿Cuándo una discriminación es justa? La respuesta es que será justa aquella diferenciación o distinción en los derechos y deberes que obedezca a razones de justicia. Así, podemos

afirmar que será justo que aquél que está capacitado —por su competencia, preparación, etc.— para el ejercicio de determinadas funciones, pueda desempeñarlas, y también será justo que no las realice quien es inepto. ¿Hay discriminación entre uno y otro? Sí, y también hay justicia. Por esto, la discriminación es justa cuando tiene como causa una diferencia real, que afecta al fundamento o razón del derecho o del deber, respecto al cual se establece la distinción de trato.

Aplicando este concepto a la Iglesia, debemos decir que no será injusto que un laico no pueda desempeñar un oficio que exija el sacerdocio ministerial en quien sea su titular, pues hay una diferencia real entre el laico y el presbítero, aunque ambos sean igualmente fieles.

En sentido contrario, discriminación injusta es aquella diferencia de trato, dado a diversos sujetos, que tiene por causa algún motivo que no es una diferencia real que afecte al fundamento y a la razón del derecho o deber, respecto del cual se establece la distinción de trato. En el ejemplo anterior sería discriminación injusta que el criterio para la concesión de ese oficio no fuese el haber recibido o no al sacramento del orden, sino criterios diversos, como la nacionalidad, parentesco, raza, etc., que claramente no son diferencias reales respecto al desempeño de la titularidad de tal oficio. Por eso, podemos establecer un postulado: *es injusta la discriminación cuando la diferencia de trato dado a diversos fieles tiene por causa algún motivo que no es una diferencia real que afecte al fundamento y a la razón del derecho, respecto al cual se establece la distinción de trato.*

### 3. *Igualdad en derecho e igualdad de derechos*

Llegados a este punto, podemos preguntarnos: ¿Son iguales, desde el punto de vista jurídico, el clérigo, el religioso y el laico? ¿el principio de igualdad existente en el Pueblo de Dios supone la igualdad jurídica de los fieles?

Para responder a estas preguntas sobre la igualdad jurídica hay que tener en cuenta dos cuestiones que deben considerarse separadamente: la igualdad *en* derecho y la igualdad *de* derechos.

#### a) *Igualdad en derecho*

Veamos, en primer lugar, la igualdad en derecho. Esta significa que todos y cada uno de los fieles son igualmente sujetos de derecho, es decir, personas en sentido jurídico, capaces en forma igual de rea-



lizar actividad con relevancia en el ordenamiento canónico o ser centros de imputación de situaciones jurídicas<sup>45</sup>. Quiere ello decir que igualdad en derecho es igualdad en la personalidad jurídica: para que todos los fieles sean iguales en derecho, deben gozar de la misma personalidad jurídica, ser personas, en sentido jurídico, con la misma intensidad.

Decimos con la misma intensidad, porque la igualdad jurídica exige la posibilidad de alcanzar la plenitud operativa de la condición jurídica de fiel, uno de cuyos contenidos principales en el campo del Derecho son los derechos y deberes fundamentales.

En principio, es fácil advertir que nadie niega la personalidad jurídica al fiel. Es más, donde se ha planteado la discusión en el Derecho Canónico ha sido respecto a la personalidad jurídica del catecúmeno o la del no bautizado<sup>46</sup>. Sin embargo, sí se han dado en la historia reducciones de grado de la personalidad del laico respecto a la del religioso o del clérigo, manifestadas en el disfrute de distintos derechos sin encontrar éstos su base en el principio de diversidad.

La raíz de esas reducciones está implícita en la confusión operada entre personalidad y *status*. En la concepción estamental se ha entendido por persona (en sentido jurídico) *el fiel en su estado*, y los distintos *status* han configurado frecuentemente el mayor o menor disfrute de los derechos o el grado de capacidad, llegándose, por tanto, a grados diversos de personalidad<sup>47</sup>.

Se produce, en el fondo, una quiebra entre el ser persona en sentido jurídico y ser fiel, pues según la concepción estamental no es la condición de fiel la que comporta ser persona, sino que es la condición de clérigo, religioso o laico la que otorga una personalidad con distintos grados.

Si, como hemos visto, el principio de igualdad supone una común condición, se debe afirmar que todo fiel tiene personalidad jurídica, pues esa condición común implica ser sujeto de derecho. Además, si en el fundamento de la condición de fiel —el bautismo y sus efectos— no cabe gradualidad, tampoco puede haberla en la personalidad jurí-

45. Cfr. LOMBARDÍA, P., *Lecciones...*, o.c., p. 132.

46. Por lo que se refiere a la personalidad del infiel y del catecúmeno cfr. LOMBARDÍA, P., *Derecho divino y persona física en el ordenamiento canónico*, en *Escritos de Derecho Canónico*, vol. I, Pamplona 1973, pp. 223-253; Id., *Infieles*, en *Escritos...*, vol. II, Pamplona 1973, pp. 33-141; Id., *Estatuo jurídico del catecúmeno según los textos del Concilio Vaticano II*, en *Escritos...*, vol. II, Pamplona 1973, pp. 205-267; GÓMEZ DE AYALA, A., *Gli infedeli e la personalità nell'ordinamento canonico*, Milano 1971; DALLA TORRE jr. G., voz *Infedeli*, en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XXI, Milano 1971, pp. 416-426.

47. Cfr. nota 1.

dica. Así, no se es más fiel por ser clérigo o religioso que por ser laico y, por tanto, no puede tener más personalidad jurídica el clérigo o el religioso que el laico.

Por todo esto, se puede concluir que *la personalidad jurídica es absolutamente igual en todos los fieles*. Este aserto, que puede parecer simple, lleva consigo las siguientes consecuencias: que *todo título jurídico vale igual en todos los fieles*. Lo cual, visto desde otra perspectiva, quiere decir que *todo derecho tiene la misma exigibilidad o carácter de debido y la misma extensión en todos los fieles*. Así, por ejemplo, el derecho a recibir los sacramentos tiene la misma exigibilidad y extensión en un laico que en un clérigo y una limitación en este derecho, a quien goza de la plenitud de la condición de fiel, sería una discriminación injusta, pues el fundamento de ese derecho es el mismo para todo fiel.

Tal como hemos puesto de relieve en los dos primeros apartados de esta disertación, el principio de igualdad se relaciona con el de diversidad, sin que éste afecte esencialmente al de igualdad. Ahora podemos ver cómo incide este principio en la igualdad en derecho. Es evidente que no puede afectar esencialmente a la condición de fiel, pues en otro caso ésta desaparecería. En consecuencia, tampoco puede afectar esencialmente a la personalidad jurídica, que es igual en todos. Tampoco a la esencia de los derechos y deberes fundamentales. Por esto, sólo cabe la posibilidad que produzca efectos accidentales. Llegamos así a la conclusión de que *la variedad en la condición de fiel sólo puede afectar accidentalmente a los derechos, esto es, a su modalidad*. Son en esencia los mismos derechos, pudiendo diferir su modalidad de ejercicio, al adecuarse a la condición de laico, clérigo o religioso.

Por tanto, podemos afirmar la absoluta igualdad *en* derecho entre todos los fieles.

#### b) *Igualdad de derechos*

Esta igualdad es distinta a la que acabamos de tratar. Entendemos por igualdad de derechos la igualdad en el *número* de derechos de los que se es titular.

Es indudable que es casi imposible encontrar dos fieles que sean exactamente iguales con igualdad de derechos. Así, un sacerdote y un laico no tienen los mismos derechos y deberes, pues el sacerdote por su ordenación tiene unos deberes y derechos específicos, respecto a su ministerio sacerdotal, que no corresponden al laico. Tampoco son iguales los derechos y deberes de dos laicos, uno soltero y otro casado, pues éste tiene unos derechos y deberes res-



pecto a su cónyuge y a sus hijos, que no tiene aquél. Del mismo modo, cabe diversidad de derechos y deberes entre dos sacerdotes dependiendo del cargo que desempeñan, v.gr. párroco o coadjutor.

Partiendo de esta base, se trata de ver si el clérigo, el religioso o el laico tienen derechos específicos por ser clérigo, religioso y laico respectivamente, sin que esta diferencia sea discriminación injusta.

Teniendo en cuenta lo dicho sobre la igualdad en derecho, se puede afirmar que *en todo aquello no diferenciado todos los fieles tienen una potencial igualdad de derechos* (por ejemplo, derecho a los sacramentos, a la dirección espiritual específica, etc.). Es decir, sólo en el supuesto de que el laico, el religioso y el clérigo tengan derechos cuyo fundamento sea aquello que les diferencia —en el caso del clérigo los efectos del sacramento del orden, y en el del religioso el abrazar la vida consagrada—, cabe una desigualdad —diferencia— potencial de derechos. Potencial, porque se trata no de que todos los fieles tengan exactamente el mismo número de derechos —algunos incompatibles entre sí—, sino de que sea igual la potencialidad para ser titular de ellos, pues la diferencia en el estar en potencia respecto a unos derechos no basados en la diversidad, significaría diferencia de grado en la personalidad de los fieles, lo cual sería manifestación de la aludida visión estamental, y supondría vulnerar el principio de igualdad. Por tanto, aquellos derechos y deberes que tienen su fundamento en ser fiel, son patrimonio de todos los fieles, tanto clérigos, como religiosos y laicos. Estos derechos fundamentales sólo se ven afectados en su modalidad por la diversidad. Así, una será la atención espiritual específica que precisa un sacerdote secular, otra la del religioso y otra la del laico, pero el derecho es el mismo.

Por otra parte, cabe diferencia en los derechos y deberes basados en la diversidad: unos son los derechos y deberes que dimanar de la condición de clérigo, de religioso y de laico. Aquí no cabe hablar de discriminación injusta, pues se basa en algo real, que es el fundamento de la distinción.

Por todo lo anterior, los aspectos de la condición de fiel diferenciados por la variedad (formas de vida, carismas, etc), tienen jurídicamente el mismo *valor y dignidad*, aun cuando el valor teológico no sea el mismo, con tal que *in casu* lo tengan (el celibato apostólico es superior al matrimonio, pero como en orden a la santidad lo mejor es la gracia recibida por cada cual, quien vive el celibato no tiene en orden a la santidad derechos más fuertes que aquél que está casado). Sin embargo, nada impide que, por su valor mayor de principio, se le conceda un mayor relieve social —que no jurídico— (v.gr. *ordo virginum*, estado religioso, etc., en el ejemplo citado), con tal que no tenga factores discriminatorios o injustos.



En consecuencia, *los derechos y deberes modalizados por la variedad tienen, aunque modalizados, el mismo carácter de deuda y exigibilidad en todos los fieles*. Todos ellos son exigibles en la misma medida, y la diversidad no es fundamento de mayor exigibilidad, pues, tal como hemos dicho a lo largo de esta ponencia, los derechos y deberes fundamentales son los mismos en todos los fieles, con distintas modalizaciones en algunos.

Por último, nos parece oportuno indicar que en los derechos modalizados por la variedad es injusta la igualdad en el modo de los derechos. No podemos prescindir de la modalización de derechos, por el principio de variedad. La igualdad exige que el clérigo, el religioso y el laico tengan los mismos derechos fundamentales, y la diversidad exige que estén modalizados. Pretender aplicar un derecho modalizado a todos los fieles supone quebrar el principio de variedad, y no entender el contenido del principio de igualdad, pues lo específico pasaría a ser lo común. Así, por ejemplo, es injusto dar a los laicos la espiritualidad propia del religioso o del clérigo. Los laicos tienen derecho a la debida atención, pero ese derecho está modalizado por el ser laico, no por el ser clérigo o religioso.

En aquellos derechos que surgen por la diferenciación, es injusta la igualdad. Así, un laico no tiene los derechos y deberes que corresponden al clérigo en relación al ministerio, y pretender atribuir esos derechos al laico no es justo.

En conclusión, los fieles son jurídicamente iguales, tanto en su personalidad jurídica como en los derechos modalizados por la variedad, y son distintos en aquellos derechos que tienen su fundamento en aquello que produce la diversidad. Quebrar estas conclusiones, a nuestro modo de ver, es una discriminación injusta.